

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	24/02/2025 09:23	Fecha/hora resolución	24/02/2025 15:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000336
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000007-0001102601	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro de oxígeno líquido grado medicinal		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001151 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/12/2024 14:25	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el me
8122024000001150 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/12/2024 14:10	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el me

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante recursos No. 8122024000001150 y No. 8122024000001151 ingresados el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó apelación contra el acto final de adjudicación recaído a favor de Trigas S.A, dentro del procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-000007-0001102601 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir suministro de oxígeno líquido grado medicinal.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002380 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS con documento No. 8062024000004451 ingresado el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que a través del auto No. 8052024000002458 de las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial a la la Administración, a la adjudicataria TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a la oferente posicionada de segundo lugar en el orden de mérito dentro del sistema de evaluación PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062024000004631 el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; mientras que las empresas TRIGAS S.A y PRAXAIR CR S.A, contestaron con documentos No. 8062025000000126 y No. 8062025000000124, ambos presentados en fecha trece de enero de dos mil veinticinco.

IV.- Que mediante auto No. 8052024000002476 de las nueve horas cincuenta minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor emitió razón de notificación automática a PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, en tanto por razones atribuibles a la apelante, no fue posible notificarle el auto No. 8052024000002458 de las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000141 de las quince horas diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la apelante PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra por las partes, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria Trigas Sociedad Anónima y la oferente posicionada de segundo lugar en el orden de mérito dentro del sistema de evaluación Praxair Costa Rica Sociedad Anónima, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida extemporáneamente por la CCSS con documento No. 8062025000000374 presentado en fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco. La empresa apelante PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, no contestó la audiencia especial otorgada.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000000194 de las catorce horas tres minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor emitió razón de notificación automática a PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, en tanto por razones atribuibles a la apelante, no fue posible notificarle el auto No. 8052025000000141 de las quince horas diecinueve minutos del veinte de enero de dos mil veinticinco.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL TRÁMITE DE LOS RECURSO.

De previo a que este órgano contralor determine lo que en derecho corresponda, resulta menester apuntar que la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó dos recursos de apelación, identificados con No. 8122024000001150 y No. 8122024000001151.

De una verificación del contenido, esta Contraloría General ha determinado que en lo sustantivo ambos recursos poseen el mismo contenido, no obstante en el cuerpo del texto del recurso No. 8122024000001150 se denomina la acción como recurso de revocatoria; mientras que en el cuerpo del recurso No. 8122024000001151, se denomina la acción como recurso de apelación.

Así las cosas, dado que ambos recursos ingresaron al módulo de apelaciones con un contenido igual, salvo por la denominación recursiva antes descrita, se tienen ambos como recurso de apelación, bajo el entendido de que PRODUCTOS DEL AIRE con el recurso No. 8122024000001151, corrige el error material contenido en la nomenclatura original del recurso No. 8122024000001150.

III.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Según la letra del artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), la Contraloría General de la República poseerá competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos en casos de licitaciones menores promovidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trate de lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983, siempre que la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En este supuesto, se cuenta con la particularidad de que el acto final fue publicado a las 14:03 horas del 26 de noviembre de 2024 y que el umbral establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, fue actualizado mediante la resolución R-DC-00123-2023 del 12 de diciembre de 2023, publicada en el Alcance No. 250 de La Gaceta No. 232 del 14 de diciembre de 2023, de manera que el umbral para las licitaciones mayores del régimen aplicable al caso concreto, se encuentra en ₡235.035.033,00.

Ahora bien, siguiendo la línea competencial, el artículo 60 inciso d) de la LGCP, determina que la licitación menor será de aplicación cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), independientemente del monto, adquiera implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983.

Así las cosas, en el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000007-0001102601 para suministro de oxígeno líquido grado medicinal, modalidad de entrega según demanda, por un periodo de doce meses con posibilidad de prórroga de tres periodos iguales hasta un total de cuatro años, con una estimación total de ₡331.323.200,00 y una autolimitación del monto anual del contrato en ₡480.000.000,00 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 - 17/10/2024, así como en los archivos Otras Condiciones Administrativas (modificado).pdf y Especificaciones Técnicas (modificado).pdf).

También, consta a secuencia No. 1588895 (0232024260100080) de las 13:44 horas del 22 de noviembre de 2024, que en el informe de recomendación de acto final y verificación de legalidad, se señala que la Administración autolimita el monto del contrato en \$800.000.00 (ver en pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1588895, y en esta abrir el archivo Plantilla de Control Interno Previo al Acto Final .pdf). Por lo tanto, siendo que el acto final fue publicado a las 14:03 del 26 de noviembre de 2024, de aplicarse el tipo de cambio de venta para esa fecha, establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en ₡512,33, se tiene que \$800.000,00 equivalen a ₡409.864.000,00 (ver el tipo de cambio establecido en la fecha de referencia, en la web del BCCR, en la dirección: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?CodCuadro=400&Idioma=1&FecInicial=2024/01/01&FecFinal=2024/11/26&Filtro=0>).

Según lo anterior, al tratarse de una licitación menor tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo del inciso d) del artículo 60 de la Ley General de Contratación Pública, en modalidad de entrega según demanda, cuya auto limitación presupuestaria supera el umbral de licitación mayor, se tiene que este órgano contralor resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

IV.- SOBRE LAS ALEGACIONES EN RELACIÓN A LA PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, LA FIRMEZA DEL ACTO FINAL Y LOS PLAZOS APLICABLES EN FASE RECURSIVA.

Reclama TRIGAS S.A que el recurso se encuentra extemporáneo por cuanto el plazo de interposición era el correspondiente al de la licitación menor, es decir, cinco (5) días hábiles desde la publicación según el artículo 99 de la Ley General de Contratación Pública; por lo que estima que el 04 de diciembre de 2024, adquirió firmeza, y que así se señaló el plazo para impugnar en SICOP. Alega que en las licitaciones menores tramitadas al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, lo único que cambia es la competencia del órgano que conoce el recurso, no así las reglas de cómputo de plazos, pues asegura que el artículo 97 inciso c) de ese mismo cuerpo normativo, no dispone que esos recursos deban seguir las reglas de una licitación mayor; y que, desde el punto de vista práctico, no tendría sentido aplicar plazos mayores a los establecidos

para licitación menor, en tanto se desnaturalizaría su celeridad. Al respecto, al atender la audiencia especial otorgada, la CCSS secunda la tesis de la adjudicataria TRIGAS.

Cabe acotar que la oferente posicionada de segundo lugar en el orden de mérito dentro del sistema de evaluación PRAXAIR COSTA RICA S.A no efectuó alegatos relacionados con este tema.

Criterio de la División. Los artículos 86 y 97 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los numerales 242, 259 y 260 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) establecen expresamente que la Contraloría General de la República (en adelante CGR) tendrá competencia para conocer de los recursos de apelación cuando se recurra el acto final de una licitación mayor o de una licitación menor tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, siempre que la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor; los cuales deberán ser interpuestos dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la comunicación del acto final. Asimismo, el ordinal 97 inciso c) de la LGCP, indica inequívocamente que cuando, no se esté ante esos supuestos, es decir, en los casos restantes, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria, según lo regulado en el artículo 99 de la LGCP.

Así las cosas, de la letra de los artículos 60 inciso d), 86, 97 y 99 de la LGCP, así como 242, 259 y 260 del RLGCP, es posible concluir que: **1-** La normativa otorga una nomenclatura diferenciada a los recursos habilitados por el ordenamiento, sea el recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de la LGCP y el recurso de apelación regulado en el artículo 97 de la LGCP, ambos con plazos y órganos competentes diferenciados; **2-** La competencia de la CGR lo es únicamente respecto del recurso denominado apelación; **3-** Cuando se trate de recursos de apelación contra el acto final, estos deberán ser interpuestos ante la CGR dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del acto final, según lo regulado en el artículo 97 de la LGCP; y, **4-** Cuando en las licitaciones menores de la CCSS no se cumplan los supuestos del artículo 60 inciso c) de la LGCP o aun estando dentro de los supuestos del artículo 60 inciso c) de la LGCP no se alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario, de conformidad con las reglas del artículo 97 de la LGCP, el recurso de revocatoria deberá ser entablado ante la propia Administración licitante, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del acto final, según lo regulado en el artículo 99 de la LGCP.

En este asunto tanto la adjudicataria TRIGAS S.A. al contestar la audiencia inicial trasladada con el auto No. 8052024000002458 de las 16:59 horas del 18 de diciembre de 2024, en documento No. 806202500000126 presentado en fecha 13 de enero de 2025; como la CCSS al atender la audiencia conferida mediante auto No. 8052024000002380 de las 13:49 horas del 09 de diciembre de 2024, con documento No. 8062024000004451 ingresado el 09 de diciembre de 2024, así como al contestar la audiencia especial otorgada mediante auto No. 8052025000000141 de las 15:19 horas del 20 de enero de 2025, con documento No. 8062025000000374 presentado en fecha 28 de enero de 2025; manifestaron reconocer la competencia de éste órgano contralor, siendo el único motivo de disconformidad al respecto, el plazo de interposición de los recursos de apelación, pues desde su perspectiva se encontrarían extemporáneos, ya que consideran las partes que el acto final adquirió firmeza el 04 de diciembre de 2024, si se aplica el plazo del recurso de revocatoria establecido para la licitación menor, es decir, si se cuentan cinco (5) días hábiles para la interposición desde que fue publicado a las 14:03 horas del 26 de noviembre de 2024, su tesis es que el último día que tenían los recurrentes para impugnar era el 03 de diciembre de 2024; no obstante apuntan las partes que los recursos de PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A fueron presentados hasta el 04 de diciembre de 2024.

Sobre el particular, es criterio de esta Contraloría General que no llevan razón las partes en cuanto a los plazos en fase recursiva que invocan y la presunta extemporaneidad de los recursos de apelación de PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, esto debido a que la normativa aplicable, antes referenciada, es expresa e inequívoca al determinar que cuando se trate de recursos de apelación en los cuales ostente competencia este órgano contralor, el plazo para interposición aplicable es el de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del acto final. Así, no llevan razón TRIGAS S.A y la CCSS al afirmar que la normativa no distingue en fase recursiva los plazos para la licitación menor, pues por imperio legal el legislador determinó que todos los recursos de apelación que se presenten ante la CGR, incluyendo los procedimientos de licitación menor tramitados por la CCSS al amparo del artículo 60 inciso c) de la LGCP que cumplan con las reglas del artículo 97 inciso c) de la LGCP, tendrán un plazo de interposición de ocho (8) días hábiles, a diferencia de aquellas licitaciones menores cuyos recursos de revocatoria deben ser conocidos por la administración licitante, con un plazo de cinco (5) días hábiles.

En el caso de marras, el acto final fue publicado a las 14:03 horas del 26 de noviembre de 2024 (ver en pantalla Acto final, apartado Fecha/hora de la publicación: 26/11/2024 14:03), de manera que los recurrentes tenían hasta el 06 de diciembre de 2024 a las 23:59 horas, para accionar contra el acto final en caso de que se encontraran disconformes. Así, dado que los recursos de apelación ingresaron el 04 de diciembre de 2024, se tiene que los recursos de apelación de PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, se encuentran en tiempo.

En ese sentido, si bien se advierte que la Administración estableció en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) un límite de presentación de recursos de apelación diferente al plazo legal de ocho (8) días hábiles, indicando "*Fecha/hora límite de recepción de recursos: 04/12/2024 00:00*" (ver en pantalla Acto final, apartado Fecha/hora límite de recepción de recursos 04/12/2024 00:00); esa indicación es errónea, de forma que tal error no genera derecho, y, a contrario sensu, tampoco habilita una reducción de plazo a las partes, para presentar los recursos de apelación. Precisamente, el artículo 129 de la Constitución Política establece que "*nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice*", por lo tanto, debe respetarse el contenido de las normas, siendo responsabilidad de los recurrentes verificar e interponer en tiempo el recurso ante el órgano competente conforme la normativa aplicable; no siendo posible para la Administración reducir el plazo que disponen los recurrentes para accionar. Cabe destacar que esta Contraloría General se ha referido reiteradamente sobre el tema de los errores en la indicación de las fechas de interposición de recurso y las implicaciones para los recurrentes a fin de determinar su extemporaneidad, véanse por ejemplo las resoluciones R-DCA-SICOP-00018-2023 de las 14:19 horas del 11 de enero de 2023, R-DCA-SICOP-01576-2023 de las 12:31 horas del 13 de diciembre de 2023, R-DCP-SICOP-00078-2024 de las 11:28 horas del 19 de enero de 2024, R-DCP-SICOP-00109-2024 de las 16:51 horas del 24 de enero de 2024, R-DCP-SICOP-00936-2024 de las 15:33 del 28 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01626-2024 de las 14:31 horas del 18 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01830-2024 de las 11:57 horas del 15 de noviembre de 2024, y, R-DCP-SICOP-00056-2025 de las 12:07 horas del 14 de enero de 2025.

En la especie, considera este órgano contralor que en los casos en los cuales por error en el SICOP se indique un plazo menor al legalmente establecido para ejercer la acción recursiva, prevalecerá la disposición normativa vigente al efecto, no la fecha que contiene el dato inexacto; pues de lo contrario se minaría el derecho de defensa de las partes y además, se podrían llegar a lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Conforme a los elementos de hecho y derecho arriba indicados, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 párrafo final del RLGP, se declara **sin lugar** la extemporaneidad de los recursos de apelación, que fue alegada por TRIGAS S.A y la CCSS en contra de PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A., debido a falta de fundamentación. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

V.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A.

Reclama la apelante PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PRODUCTOS DEL AIRE) que la Administración excluyó indebidamente su oferta, en tanto el único incumplimiento achacado en el estudio de ofertas fue formal, al indicarse que la subsanación requerida por la Administración fue presentada de forma extemporánea, por su representada, lo cual no es trascendente. Así, afirma que con el subsane visible a secuencia No. 829724, cumplió con todo lo requerido y al ser la única elegible resultaría legítima adjudicataria.

Por su parte, la Administración sostiene que la exclusión debido a la extemporaneidad del subsane presentado por Productos del Aire se encuentra ajustada a derecho, pues de lo contrario podrían violentar los principios de igualdad y libre concurrencia entre las partes, por lo que no le asiste legitimación a acreditar su mejor derecho.

La adjudicataria TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo TRIGAS) señala que dado que el subsane que fue requerido por la Administración a la empresa Productos del Aire ingresó extemporáneo, de admitirse el mismo se generaría una ventaja indebida. Aunado a ello, agrega que dicho incumplimiento no es meramente formal, ya que la información era trascendente y esencial para determinar si el oferente Productos del Aire produce o importa el oxígeno líquido, y con ello la verificación de los requisitos aplicables según la modalidad de cotización, cuestión que no hizo la apelante con el subsane. Adiciona que la oferta de Productos del Aire no cumple, en tanto no cuenta con las plantas criogénicas requeridas en el pliego y además, existe documentación vencida e inválida. Así concluye, que a la apelante no le asiste legitimación al no acreditar su mejor derecho.

Finalmente, la oferente posicionada de segundo lugar en el orden de mérito PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PRAXAIR) manifiesta que dado que la empresa Productos del Aire no cumplió con el subsane requerido por la Administración dentro del plazo conferido, su derecho a rectificar la oferta ha caducado, y, por lo tanto, no posee legitimación.

Criterio de la División. En este asunto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000007-0001102601 para suministro de oxígeno líquido grado medicinal, con grado de pureza igual o mayor al 99.5%, modalidad de entrega según demanda, para abastecer tanque criogénico propiedad del Hospital Dr. Tony Facio Castro, placa: 698753, con capacidad de 5.678,118 litros (1.500 galones) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 [Versión Actual] - 17/10/2024, así como en los archivos Otras Condiciones Administrativas (modificado).pdf y Especificaciones Técnicas (modificado).pdf).

Así, el pliego de condiciones consolidado que fue publicado el 17 de octubre de 2024, estableció que las ofertas económicas podían ser presentadas bajo dos supuestos: **a.- Productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional**, utilizando para ello el desglose con los rubros de mano de obra, insumos, gastos administrativos y utilidad; o, **b.- Productos importados**, utilizando para ello el desglose con los rubros de valor en aduana, costo internamiento, gastos administrativos y utilidad (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 [Versión Actual] - 17/10/2024, el archivo Otras Condiciones Administrativas (modificado).pdf).

Con base en lo anterior, la calificación de las ofertas se realizaría de manera automática a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), siendo que el Sistema de Evaluación se componía de 90% precio y 10% incentivo por producción nacional (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 [Versión Actual] - 17/10/2024, el apartado Consulta de los factores de evaluación).

Concomitante con lo anterior, debían aportarse con la oferta documentos varios, entre ellos Constancia Incentivo Producción Nacional, la cual debía contener la siguiente información: a) Mencionar la Ley 7017, **b) Indicar el nombre de la empresa fabricante**, c) Indicar el número de cédula física o jurídica, **d) Indicar el nombre del producto manufacturado**, e) Indicar la partida arancelaria del producto o número de registro sanitario, f) Indicar el Código CIU según sector o subsector económico al que pertenezca la empresa, **g) Indicar el domicilio de la actividad Industrial en el país**, h) Indicar la fecha de vencimiento de la certificación, i) Indicar el nombre de la persona solicitante de la constancia, nombre de la empresa oferente y número de cédula física/jurídica; e, **j) Indicar que el bien es considerado como fabricado en el territorio nacional** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 [Versión Actual] - 17/10/2024, el archivo Otras Condiciones Administrativas (modificado).pdf).

Asimismo, con la oferta técnica debía acreditarse una serie de requisitos especiales invariables, siendo de particular interés, los señalados en los puntos 1 y 11, a saber: *“REQUISITOS ESPECIALES INVARIABLES / Los requisitos especiales invariables buscan garantizarle al Hospital Tony Facio Castro la contratación de un proveedor idóneo, con la capacidad resolutive y técnica necesaria para garantizar la logística del*

suministro del oxígeno líquido medicinal de forma ininterrumpida, debido a que el insumo es indispensable para el cuidado y protección de la salud de los pacientes. / Se deben cumplir con los siguientes requisitos (sin excepción): / 1. **Copia certificada del documento de inscripción vigente como importadores o productores nacionales de productos químicos ante el Colegio profesional que corresponda.** / [...] / 11. Para garantizar la disponibilidad de producto y la capacidad de respuesta ante alguna contingencia, se deberá anexar a la oferta, la evidencia de la capacidad de almacenamiento instalada, con una certificación o documento idóneo firmado por el regente químico, que garantice un inventario de consumo equivalente a un mínimo permanente de oxígeno líquido de 26.000 galones, para abastecimiento ante situación de emergencia, además se debe anexar el comprobante domiciliario de la existencia de al menos dos plantas Criogénica instaladas en Territorio Nacional o en Centroamérica perteneciente al mismo grupo de interés económico que cumpla con Buenas Prácticas de Manufactura. En caso de no estar domiciliadas las plantas en Costa Rica, se deberá presentar la documentación pertinente, llámese así permisos de funcionamiento, buenas prácticas, debidamente certificados que den fe de su existencia, comprobando que pertenecen al mismo grupo de interés y que cuentan con permisos vigentes.” (resaltado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000007-0001102601 [Versión Actual] - 17/10/2024, el archivo Especificaciones Técnicas (modificado).pdf).

De lo anterior se colige que, en el pliego de condiciones se establecieron algunas condiciones de cotización, técnicas, administrativas y legales diferenciadas, según el origen del oxígeno líquido, fuese manufacturado a nivel nacional o bien, importado desde el extranjero; siendo que en cualquiera de los casos, los concursantes debían presentar la oferta económica ajustándose al tipo de bien (importado o manufacturado en el país), acreditar que estaban en capacidad de brindar el suministro del oxígeno líquido, y, también, que cumplieran con las normas de calidad y sanitarias aplicables a la actividad y producto concreto.

Con ese panorama, consta en el expediente, que en fecha 17 de octubre de 2024, que la empresa PRODUCTOS DEL AIRE presentó su oferta utilizando para ello el desglose de precio para productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional, establecido en el pliego de condiciones (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo identificado como Oferta General Tony Facio.pdf).

En fecha 17 de octubre de 2024, la empresa PRODUCTOS DEL AIRE también presentó con su oferta, una constancia de productor nacional, con el siguiente detalle: **“DIGEPYME-CONS-341-23 / EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DE APOYO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (DIGEPYME), DEL MEIC. HACE CONSTAR: / Que con vista en el expediente administrativo y estudio técnico efectuado, la firma PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-255031 y código CIU 2011 - Fabricación de sustancias químicas, es una empresa de producción nacional con domicilio en la Provincia Alajuela, Cantón Alajuela, Distrito San Antonio y que fabrica el producto denominado: Elaboración, envasado y comercialización de gases medicinales, industriales y comerciales. / Además se indica que la empresa está inscrita bajo la Ley N°7017 de Incentivos para la Producción Industrial, y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio N°6054. / Esta constancia vence el 07 de julio del 2025. / Se extiende la presente de conformidad con lo solicitado por Minor Calvo Fernández, cédula de identidad 1-0638-0132, de la empresa efectuado, la firma PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”** (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo identificado como 9. CONSTANCIA MEIC.pdf).

Por otro lado, el certificado de Registro Sanitario del medicamento aportado por la oferente, indica que PRODUCTOS DEL AIRE es el titular del registro y acondicionador - empacador, sin embargo, señala que el país de fabricación es Guatemala: **“CERTIFICADO DE RENOVACIÓN DE MEDICAMENTOS / NÚMERO DE REGISTRO: M-GT-17-00071 / DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO / CERTIFICA: / Que ha sido aprobada la renovación del medicamento abajo descrito por haber cumplida con los requisitos legales y reglamentos aplicables. / OXÍGENO LÍQUIDO USP / Forma farmacéutica: Gas para inhalación / Presentación: Empaque Primario: TANQUE CISTERNA de acero inoxidable, 7750.00 LITROS; CONTENEDOR PRESURIZADO CON VÁLVULA DOSIFICADORA de acero inoxidable, 230.00 LITROS; Presentación(es): CONTENEDOR PRESURIZADO CON VÁLVULA DOSIFICADORA de acero Inoxidable, 185.00 LITROS / Principio (s) Activo(s) y Concentración(es): Oxígeno 99.65000000% / Vía (s) Administración: INHALACIÓN / Vida útil: 10 meses / Condiciones de almacenamiento: xxxxxx (sic) / Fabricante y País: Productos del Aire de Guatemala S.A., Guatemala, Etapa Fab: Fabricante / Acondicionador (es) y País (es): INFRA G.I DE COSTA RICA SA., Costa Rica, Etapa Fab: EMPACADOR PRIMARIO / Titular y país: INFRA G.I DE COSTA RICA SA., Costa Rica / Fecha de Aprobación: 22/03/2022 / Fecha de Vencimiento: 22/03/2027”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta el archivo identificado como 12. REGISTRO OXIGENO LIQUIDO USP-firmado.pdf).

Visto lo anterior, la Administración mediante secuencia No. 829724 (0212024260100517) de las 09:30 horas del 11 de noviembre de 2024, solicitó a la concursante PRODUCTOS DEL AIRE que subsanara los siguientes aspectos: **“De acuerdo con los análisis preliminares de las ofertas realizados por los diferentes involucrados, se solicita atender los siguientes aspectos: / Análisis Administrativo: / - Se solicita aclarar el plazo de entrega ofrecido para las órdenes de pedido. / Análisis Técnico: / - Se solicita presentar Copia certificada del documento de inscripción vigente como importadores o productores nacionales de productos químicos ante el Colegio profesional que corresponda vigente. / - Se solicita aclaración por discrepancias entre los documentos del MEIC - DIGEPYME-CONS-341-23 y del Ministerio de Salud Registro Sanitario de Medicamento M-GT-17-00071. Esto debido a que el primero de ellos indica lo siguiente: Elaboración, Envasado y Comercialización de Gases Medicinales, Industriales y Comerciales y el segundo indica en el apartado de Fabricante y País: Productos del Aire de Guatemala S.A., Guatemala, Etapa Fab: Fabricante. Por lo que brinda una contradicción entre ambos.”** (subrayado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 829724).

Al efecto, PRODUCTOS DEL AIRE con respuesta No. 7042024000016202 de las 10:47 del 14 de noviembre de 2024, visible en la secuencia No. 829724, manifestó en lo que interesa, lo que sigue: **“Por este medio nos permitimos responder a las aclaraciones requeridas / [...] / Análisis Técnico: - Se solicita presentar Copia certificada del documento de inscripción vigente como importadores o productores nacionales de productos químicos ante el Colegio profesional que corresponda vigente. R/ Adjuntamos el documento solicitado. / - Se solicita aclaración por discrepancias entre los documentos del MEIC - DIGEPYME-CONS-341-23 y del Ministerio de Salud Registro Sanitario de Medicamento M-GT-17-00071. Esto debido a que el primero de ellos indica lo siguiente: Elaboración, Envasado y Comercialización de Gases Medicinales, Industriales y Comerciales y el segundo indica en el apartado de Fabricante y País: Productos del Aire de Guatemala S.A. Guatemala, Etapa Fab: Fabricante. / R/ Es importante aclarar los estados en los que se suministran los gases médicos e industriales. Nuestro negocio se enfoca en satisfacer las necesidades específicas de cada cliente. En este caso, la CCSS requiere consumos de gases médicos en estado gaseoso y en estado líquido, como es el caso del oxígeno. Contamos con dos modalidades de despacho, descritas de la siguiente forma: - Camiones: Entrega**

de cilindros con producto en estado gaseoso. / - Cisternas: Entrega de líquidos criogénicos o (sic) gases licuados. / **Aunque tenemos la capacidad de suministro de gases en estado líquido, para las entregas en cilindros en estado gaseoso, debemos transformar el gas mediante un proceso de envasado, en el cual nuestra materia prima son gases en estado líquido provenientes de nuestras plantas en Guatemala. / Por lo tanto, somos importadores de materia prima Oxígeno Líquido, Objeto de esta contratación y elaboramos, envasamos y comercializamos gases medicinales para su presentación en cilindros. / En ambos casos (Gases y Líquidos), los productos son analizados antes de su almacenamiento, procesamiento y despacho. Como se trata de un producto médico, nuestro equipo regente se encarga de validar y liberar el producto previo a su envío. Esperamos haber aclarado sus consultas”** (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 829724 y abrir archivo PDACR S.A. - IMPORTADOR DE PRODUCTOS PELIGROSOS 2023-firmado.pdf).

Aunado a ello, PRODUCTOS DEL AIRE aportó el oficio MS-DRPIS-UR- 1711-2023 fechado 10 de julio de 2023 con la siguiente información: “San José, 10 de julio de 2023 / MS-DRPIS-UR- 1711-2023 / Minor Enrique Calvo Fernández / Representante Legal / Productos del Aire de Costa Rica S.A. Asunto: Solicitud de certificación de importador de productos químicos peligrosos / Estimado señor: / En respuesta a su solicitud de certificación por parte del Ministerio de Salud de que la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A es importadora de productos químicos peligrosos se le indica que: / Según la revisión realizada en la plataforma de registros de productos de interés sanitario denominada — Regístrelo — (<https://registrelo.go.cr/cimx/ms/consultasPublicas/>), **se encuentra que dicha empresa cuenta con registros sanitarios de productos químicos peligrosos, los cuales son fabricados en el extranjero por lo que deben ser importados.** / Con atentos saludos, Unidad de Registros” (resaltado es propio) (ver en pantalla Listado de solicitudes de información la secuencia No. 829724 y abrir archivo PDACR S.A. - IMPORTADOR DE PRODUCTOS PELIGROSOS 2023-firmado.pdf).

Ahora bien, según consta a secuencia No. 832689 (0682024260100418) de las 15:47 horas del 14 de noviembre de 2024, la Administración señaló en el Análisis Administrativo que PRODUCTOS DEL AIRE no realizó la aclaración del plazo de entrega ni subsanó en el plazo otorgado, como resultado de lo anterior en el Informe Técnico visible a secuencia No. 1558130 (0672024260100191) de las 11:43 horas del 21 de octubre de 2024, se concluye que no cumple la oferta; lo cual fue secundado al emitirse a través de SICOP la Recomendación de Adjudicación y el Acto Final No. 0782024260100099 publicado el 26 de noviembre de 2024 (ver a secuencia No. 832689, el archivo Análisis Administrativo (Productos del Aire de Costa Rica S.A.),pdf [396444 MB] y ver a secuencia No. 1558130, los archivos Condiciones Generales.pdf (285.26 KB) y Requisitos Especiales Invariables.pdf (246.65 KB). También, ver en la pantalla Informe de recomendación de Acto Final, el archivo Plantilla de Control Interno Previo al Acto Final .pdf (344.24 KB), y, ver en la pantalla Acto final, el acto No. 0782024260100099 publicado el 26/11/2024 14:03).

Así las cosas, de conformidad con el recuento de antecedentes expuesto, estima este órgano contralor que llevan razón las partes al señalar que a la apelante PRODUCTOS DEL AIRE no le asiste legitimación, al no acreditar su mejor derecho, por los motivos que de seguido se dirán.

Tal y como se expuso anteriormente, el pliego de condiciones permitiría a los concursantes participar con productos manufacturados en Costa Rica o bien, importados desde el extranjero, siendo que para cada caso, era distinta la cotización a presentar, así como los requisitos técnicos invariables por acreditar.

Al tenor de lo que establecen los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, al ser el pliego de condiciones el reglamento de la contratación, la determinación de los incumplimientos debe estar amparada en la letra de éste así como del ordenamiento jurídico; y también, contar con el correspondiente análisis de trascendencia. Justamente, el pliego requería demostrar que el bien ofertado es considerado como fabricado en el territorio nacional en caso de optarse por una cotización de producto nacional, de manera tal que, dada la falta de claridad ante información contradictoria proporcionada por PRODUCTOS DEL AIRE, con su oferta y la subsanación, no es posible tener por demostrado el cumplimiento de su plica.

En este asunto, con la audiencia inicial las partes invocaron que la solicitud de subsanación requerida por la Administración no era una exclusión formalista sin fundamento, sino que resultaba trascendente, no solo desde el punto de vista técnico de la oferta, pues era necesario tener claridad sobre la modalidad de la plica (manufactura nacional o importación) a fin de verificar si la misma cumple o no con los términos de referencia, y, además para efectos de acreditar el mejor derecho, según el sistema de evaluación. Justamente, la apelante PRODUCTOS DEL AIRE, no logró acreditar que en efecto, la exclusión de su oferta fuera un aspecto meramente formal y sin trascendencia, al solamente haber excedido el plazo otorgado y presentar la documentación extemporánea; sino que por el contrario, queda evidenciado que existen dudas y elementos esenciales que no han quedado esclarecidos a fin de asegurar que su oferta se ajusta a los requerimientos del pliego, pues no existe certeza de si se trata de un producto de manufactura nacional o de importación (sobre los alcances del análisis de trascendencia, véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en los precedentes R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024).

Nótese que, pese a que en fecha 17 de octubre de 2024, la empresa PRODUCTOS DEL AIRE presentó su oferta utilizando para ello el desglose de precio para productos de fabricación, distribución o ensamblaje nacional, establecido en el pliego de condiciones; por otro lado PRODUCTOS DEL AIRE con respuesta No. 7042024000016202 visible en la secuencia No. 829724, manifestó expresamente que: “[...] **nuestra materia prima son gases en estado líquido provenientes de nuestras plantas en Guatemala. / Por lo tanto, somos importadores de materia prima Oxígeno Líquido, Objeto de esta contratación y elaboramos, envasamos y comercializamos gases medicinales para su presentación en cilindros [...]**”. De esa manera, existe una discrepancia entre lo ofertado y su naturaleza, a fin de determinar el régimen aplicable.

En ese sentido, este órgano contralor no desconoce que PRODUCTOS DEL AIRE, según la certificación DIGEPYME-CONS-341-23 es fabricante nacional de “*Elaboración, envasado y comercialización de gases medicinales, industriales y comerciales*”; empero, de la demás documentación presentada por la apelante que fue arriba mencionada, así como de la propia declaración realizada al subsanar, se desprende que el oxígeno líquido ofrecido podría no estar incluido dentro de los alcances de manufactura nacional de la certificación DIGEPYME-CONS-341-23, pues proviene de Guatemala.

Lo anterior no resulta inocuo pues, precisamente, en virtud de que PRODUCTOS DEL AIRE con el subsane no aclara si el producto final ofertado por su representada es manufacturado en Costa Rica o importado, no es posible para este órgano contralor tener por acreditado que su oferta cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, en cuanto a estructura de precio, condiciones técnicas y legislación especial aplicable, ni el resultado fehaciente que podría obtener la apelante en la aplicación del sistema de evaluación, esto último dado que en el sistema se establecía un 10% para manufactura nacional. Lo anterior se magnifica, si se toma en consideración que la empresa apelante PRODUCTOS DEL AIRE no atendió la audiencia especial conferida por este órgano contralor, a fin de desvirtuar los incumplimientos achacados por las oferentes competidoras a su plica. En este sentido, se extraña la realización por parte de la apelante del necesario análisis explicativo dirigido a acreditar que siendo el objeto del presente concurso precisamente el suministro de oxígeno líquido de grado medicinal, el hecho de tener que importar en su caso el oxígeno líquido desde Guatemala para luego ser elaborado, envasado y comercializado en Costa Rica, no desnaturaliza la condición de fabricante nacional. Es decir no se tuvo por demostrado que a pesar de que de la documentación aportada por la propia apelante se desprende que importa el oxígeno líquido, pueda entenderse que la fabricación propiamente del insumo objeto del concurso sea efectuada en territorio nacional.

Así las cosas, conforme a los elementos de hecho y derecho arriba indicados, al tenor de los artículos 88 de la LGCP, 246, 261 y 262 del RLGP, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA S.A, debido a falta de legitimación por no haber acreditado su mejor derecho. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

VI.- SOBRE LOS ALEGATOS PLANTEADOS POR PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Al atender la audiencia inicial, la empresa posicionada de segundo lugar en el orden de mérito dentro del sistema de evaluación, sea PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, plantea una serie de alegatos en contra de la actual adjudicataria TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA; con lo cual concluye que su representada supera a TRIGAS y se colocaría como readjudicataria.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y los artículos 259 y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) establecen que quien haya participado en el procedimiento concursal, podrá interponer el recurso de apelación contra el acto final de una licitación mayor, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su comunicación. Asimismo, los artículos 264 y 266 inciso f) del RLGCP determinan que con la audiencia inicial no serán admisibles argumentaciones de hechos nuevos no debatidos en el recurso, de manera tal que de no haber accionado las partes en la vía correspondiente y en el momento procesal oportuno, opera la figura de la preclusión.

En este asunto, aprecia este órgano contralor que la empresa PRAXAIR COSTA RICA S.A intenta vía audiencia inicial, plantear argumentos en contra de TRIGAS S.A, los cuales constituyen alegatos propios de un recurso de apelación. Así las cosas, lo alegado por PRAXAIR en contra de TRIGAS no es procedente en este estadio procesal, pues además de constituir elementos no debatidos en contra de su representada con el recurso planteado por PRODUCTOS DEL AIRE COSTA RICA S.A, los mismos se encuentran precluidos; ya que de haber estado disconforme PRAXAIR con el acto final recaído a favor de TRIGAS, debió accionar vía recurso de apelación dentro del plazo establecido a tal efecto.

Así las cosas, **se rechazan de plano**, los argumentos planteados por PRAXAIR en contra de TRIGAS al atender la audiencia inicial, debido a que no resultan procedentes en esta fase recursiva y se encuentran precluidos, al no haber interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

[Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.](#)

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

[Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.](#)

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – plazo - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

4.3 - Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Principios de contratación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 812202400001150 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

Recurso de objeción – plazo - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*", ubicado en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001151 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 10:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 14:53	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 15:24	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00324-2025	Fecha notificación	24/02/2025 16:08